

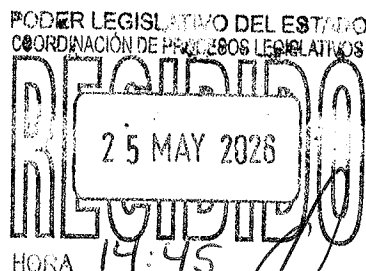
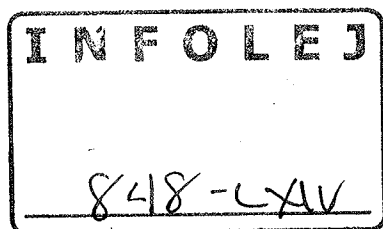


GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.



5748

DICTAMEN:
De Ley.

PROPONENTE:

Diputado Leonardo Almaguer
Castañeda y Diputadas Valeria
Guadalupe Ávila Gutiérrez y
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
de la LXIV Legislatura.

COMISIÓN DICTAMINADORA:

Comisión de Competitividad Desarrollo
Económico, Innovación y Trabajo.

ASUNTO:

Dictamen de Ley que tiene por objeto
reformular los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73,
el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93,
94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97,
98, el título de la Sección Séptima, 102,
103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129,
137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto
de Pensiones del Estado de Jalisco.

La Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 68 fracción III, 71 numeral 1, 75 fracción I, 147 numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tiene a bien someter a la elevada consideración de este Pleno, el **presente**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (INFOLEJ 848-LXIV), de conformidad con la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. En uso de las facultades conferidas en el artículo 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículos 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, **el Diputado Leonardo Almaguer Castañeda**, así como las **Diputadas Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez y Tonantzin Elusary Cárdenas Méndez** de la LXIV Legislatura, presentaron ante este Congreso del Estado con número de INFOLEJ 848-LXIV y con fecha 12 de junio de 2025, la **Iniciativa de Ley que tiene por objeto reformar la fracción XI del artículo 3, la fracción III del artículo 41, el artículo 58, las fracciones IV y V del artículo 62, el último párrafo del artículo 73, los artículos 91, 92, 94, 97, 102 y 103, las fracciones II y III del artículo 106, la fracción IV del artículo 107, el artículo 117, la fracción X del artículo 123, el artículo 127, 137 y 146; así como modificar el inciso d) al artículo 27, un párrafo al artículo 93, el artículo 95, un párrafo al artículo 96, el artículo 98, la fracción V al artículo 104, la fracción III al artículo 129 y la fracción VI al artículo 145 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

2.- RECEPCIÓN Y TURNO.- Que el día 12 de junio del año 2025, la Presidenta de la Mesa Directiva, la Dip. Marta Estela Arizmendi Fombona, dio cuenta al pleno del Congreso del Estado de Jalisco de la iniciativa en comento y con fundamento en el numeral 101 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y se aprobó el turno de la misma mediante el sistema de distribución de competencia por materia, a la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo para su estudio, discusión y dictaminación.

3.- ASIGNACIÓN.- La Comisión de Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, recibió la iniciativa y con fundamento en el artículo 102 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se derivó al órgano técnico



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

auxiliar para su estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa de mérito pendiente.

4. OBJETO.- El objeto formal de la iniciativa de ley es:

Reformar la fracción XI del artículo 3, la fracción III del artículo 41, el artículo 58, las fracciones IV y V del artículo 62, el último párrafo del artículo 73, los artículos 91, 92, 94, 97, 102 y 103, las fracciones II y III del artículo 106, la fracción IV del artículo 107, el artículo 117, la fracción X del artículo 123, el artículo 127, 137 y 146; así como adicionar el inciso e) al artículo 27, un párrafo al artículo 93, el artículo 95, un párrafo al artículo 96, el artículo 98, la fracción V al artículo 104, la fracción III al artículo 129 y la fracción VI al artículo 145 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En el presente dictamen se analizan los antecedentes y los argumentos contenidos en la iniciativa en comento, mismos que se hacen propios y que se expresan dentro de la iniciativa de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS INFOLEJ 848-LXIV

- 1. El tema de las desapariciones en nuestro Estado es algo que nos preocupa día a día, pero que también nos debe de ocupar como Legisladores que somos; es nuestro deber velar por el bienestar y la seguridad de las familias que el día de hoy tienen algún familiar directo desaparecido. Con la desaparición de ese padre, madre, esposo, esposa, hijo o hija no solo desaparece la persona, sino también desaparece el sustento familiar, la estabilidad y la seguridad de las personas dependientes de la persona desaparecida.*
- 2. Cuando desaparece una persona, desaparece junto a ella una serie de circunstancias que desestabiliza de manera importante a toda la familia, sobre todo a los hijos e hijas y a la esposa, esposo, concubina o concubino, que en la mayoría de los casos dependen completamente de la persona desaparecida.*
- 3. En la actualidad la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no contempla la posibilidad de otorgar la pensión de viudez y orfandad a las personas que, por causas ajenas a ellos, tienen a algún familiar directo desaparecido. Exigen apegado a lo que la Ley señala, presentar el acta de*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

defunción que demuestre que el afiliado ha fallecido; sin embargo, es del conocimiento público que cuando una persona desaparece y su cuerpo no es localizado, es materialmente imposible obtener un acta de defunción.

- 4. Es de suma importancia llevar a cabo la reforma que permita a los familiares, poder acceder a una pensión, para poder de alguna manera sobrellevar la carga que representa la ausencia de la persona desaparecida y poder satisfacer las necesidades básicas, mínimas e indispensables de los familiares que sufren por su ausencia, aún más cuando en muchos casos estamos hablando de menores de edad, en proceso de formación académica.*
- 5. Con la presente iniciativa de ley, se pretende garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 1o, 4o, 14, y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen una serie de prerrogativas del principio pro persona, la obligación de promover y respetar los derechos humanos, la progresividad de los mismos, la legalidad y seguridad jurídica, la seguridad social, y al acceso a una pensión de viudez y de orfandad como instrumentos de la seguridad social, esto con la finalidad de satisfacer el mínimo vital para la supervivencia y desarrollo, el principio de interés superior de la niñez, su debida alimentación, y satisfacción de necesidades básicas de subsistencia y desarrollo de la niñez.*
- 6. Es por ello que, atendiendo a las necesidades de las víctimas indirectas del delito de desaparición de personas, es decir, de los familiares que buscan a su desaparecido, debemos contemplar establecer dentro de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la pensión de viudez, orfandad y por declaración especial de ausencia. A través de la declaración especial de ausencia, se reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y de los familiares o personas legitimadas por ley.*
- 7. En la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, el artículo 2 prevé que la misma, **se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, y la legislación local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

8. *Ahora bien, en el artículo En su artículo 16, párrafo 2, aborda medidas provisionales y cautelares para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, en especial sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que se consideren necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección, y en su numeral 21 se prevén los efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia, que son, entre otros y de manera resumida:*
- *El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte, queja, procedimiento ante instancia internacional o en la solicitud Declaración Especial de Ausencia.*
 - *Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad o mayores de edad considerados incapaces.*
 - *Proteger el patrimonio de la persona desaparecida.*
 - *Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.*
 - *Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.*
 - *La protección de los derechos de familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.*
9. *En ese orden de ideas, la multicitada ley en su artículo 26, dicha prevé la protección de los derechos laborales y de seguridad social del desaparecido, como el relativo a tenerlos como en permiso sin goce de sueldo, que a las beneficiarias en materia de seguridad social se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, suspensión de pagos de créditos con el Estado para adquisición de viviendas, el derecho a beneficiarios de personas desaparecidas al servicio del Estado a retirar las aportaciones cotizadas del fondo para pensiones, así como a una indemnización por hasta el equivalente a 6 meses del sueldo que perciba el trabajador, entre otras medidas proteccionista, entre otras cosas.*
10. *Las disposiciones mencionadas con antelación, forman parte de señalamientos conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la seguridad social, y al artículo 9 del Protocolo de San Salvador en materia de*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé el Derecho a la seguridad social, que proteja contra la vejez y en caso de muerte del beneficiario, que las prestaciones de seguridad social se apliquen a sus dependientes, por lo que los preceptos que en materia de seguridad social prevé la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Jalisco, en conjunto con las del Código Civil respecto a la presunción de muerte, forman parte de un bloque jurídico, constitucional y convencional de Seguridad Social.

11. *El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al no hacer valido la declaración especial de ausencia como documento para acceder a una pensión de viudez y orfandad viola al principio pro persona, a la obligación de promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos, al interés superior de la niñez, a la subsistencia digna y al mínimo vital de los familiares que tiene el derecho al acceso a una pensión, a la seguridad jurídica y la legalidad, y a la seguridad social de los quejosos que cubra las necesidades de los familiares de la persona desaparecida.*
12. *Aunado a lo anterior, es menester señalar que al no acatar los efectos mínimos de una declaración especial de ausencia, se está dejando de lado la eficacia y validez a la resolución dictada por el Juez Décimo Primero Especializado en materia Familiar, lo que a su vez devienen en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se desconoce y se quita efectividad de facto a una resolución judicial, dejándole sin efectos en materia de seguridad social, cuando debería tenerlos justamente en ese rubro, al ser un aspecto constantemente destacado como objeto de protección en la legislación de declaración especial de ausencia.*
13. *Es por ello, la importancia de la propuesta de reformar la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, con la finalidad de darle legalidad, seguridad jurídica y social a los familiares de las personas desaparecidas en nuestro estado al otorgárseles la pensión de viudez y orfandad a quienes tienen el derecho de acceder a la misma. Para dar una mayor claridad a las propuestas de modificación, se plantea el siguiente cuadro comparativo:*

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;</i> <i>XII. a la XVI. ...</i>	<i>XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y por declaración especial de ausencia en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;</i> <i>XII. a la XVI. ...</i>
Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: <i>I. Pensiones:</i> <i>a) a la c). ...</i> <i>d) Por viudez y orfandad;</i> <i>II. a la VI. ...</i>	Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: <i>I. Pensiones:</i> <i>a) a la c). ...</i> <i>d) Por viudez y orfandad; y</i> e) Por Declaración Especial de Ausencia <i>II. a la VI. ...</i>
Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente: <i>I y II. ...</i> <i>III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará</i>	Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente: <i>I y II. ...</i> <i>III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado, así como la derivada</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.</i>	de la declaración especial de ausencia, se otorgarán exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso o desaparición hubiere estado pensionado.
Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.	Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez, orfandad y por declaración especial de ausencia, las cuales se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.
Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones: I. a la III. ... IV. La pensión por viudez y orfandad que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y V. La pensión por viudez y orfandad es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.	Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones: I. a la III. ... IV. La pensión por viudez, orfandad, o de declaración especial de ausencia, que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y V. La pensión por viudez, orfandad, o de declaración especial de ausencia, es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

...	...
...	...
Artículo 73. <i>Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.</i>	Artículo 73. <i>Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera o desapareciera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, o de la declaración especial de ausencia, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.</i>
Sección Quinta De la Pensión por Viudez y Orfandad	Sección Quinta De la Pensión por Viudez, Orfandad y Declaración Especial de Ausencia
Artículo 91. La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos: <i>I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;</i> II	Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, o por declaración especial de ausencia , procede en el caso de que fallezca o desaparezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos: <i>I. Que el afiliado fallecido o desaparecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;</i> II. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

III. ... Artículo 92. La pensión por viudez y orfandad será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla: 	III. ... Artículo 92. La pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia, será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:
Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado. Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones. Si a la fecha del fallecimiento el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez u orfandad, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola	Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado. El derecho a la percepción de pensión por declaración especial de ausencia nace a partir del día siguiente que cause estado la resolución dictada por el Juez competente que emita la declaratoria. Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones. Si a la fecha del fallecimiento o desaparición el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>exhibición.</i> <i>La devolución no incluirá:</i> <i>I. a la III. ...</i>	<i>mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.</i> <i>La devolución no incluirá:</i> <i>I. a la III. ...</i>
Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras. 	Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez y orfandad se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.	Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.
Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.	Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare. La pensión por declaración especial de ausencia se concederá independientemente de la causa de desaparición del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la desaparición del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.
Sección Sexta <i>De la Prestación Económica por Muerte del Pensionado</i>	Sección Sexta <i>De la Prestación Económica por Muerte o Desaparición del Pensionado</i>
Artículo 97. Cuando fallezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos	Artículo 97. Cuando fallezca o desaparezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento o desaparición, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.</i> <i>Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.</i>	<i>simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.</i> <i>Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento o desaparición, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido o desaparecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.</i>
Artículo 98. ... <i>En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.</i>	Artículo 98. ... <i>En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte o desaparición de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.</i>
Sección Séptima <i>De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez y Orfandad y para la Prestación Económica por Muerte del Pensionado</i>	Sección Séptima <i>De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez, Orfandad y Declaración de Ausencia y para la Prestación Económica por Muerte o Desaparición del Pensionado</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.	Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia; o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.
Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez y orfandad o a la prestación por muerte del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.	Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia; o a la prestación por muerte o desaparición del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.
Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: <i>I. Por fallecimiento;</i>	Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, o por declaración especial de ausencia o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: <i>I. Por fallecimiento;</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;</i> <i>III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y</i> <i>IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.</i>	<i>II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;</i> <i>III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y</i> <i>IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado;</i> V. Si se hallare a la persona ausente, o regresa por sí sola; VI. Si se demuestra la muerte de la persona ausente; y VII. Si se declara la presunción de muerte.
Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: <i>I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;</i> <i>II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y</i> <i>III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.</i> ...	Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: <i>I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;</i> <i>II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez o desaparición; y</i> <i>III. Los beneficiarios del afiliado fallecido o desaparecido en activo que, al momento del deceso o desaparición, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.</i> ...
Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: <i>I. a la III. ...</i>	Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: <i>I. a la III. ...</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y IV.	IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento o desaparición del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y IV.
Artículo 117. El fallecimiento del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.	Artículo 117. El fallecimiento o desaparición del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.
Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas: I. a la IX. ... X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado; y XI. ...	Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas: I. a la IX. ... X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado o declaración especial de ausencia; y XI. ...
Artículo 124. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, o de la incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente	Artículo 124. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, o de la incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

<i>dictamen médico, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.</i>	<i>dictamen médico, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.</i> <i>En caso de la declaración especial de ausencia dictada por el Juez competente, que haya causado estado, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.</i>
Artículo 127. <i>El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.</i> ... <i>Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.</i> <i>El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:</i> <i>I. a la V. ...</i>	Artículo 127. <i>El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.</i> ... <i>Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan, exista declaración especial de ausencia del afiliado o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.</i> <i>El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:</i> <i>I a la V. ...</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos: <i>I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y</i> <i>II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.</i> ...	Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos: <i>I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y</i> <i>II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.</i> III. Por declaración especial de ausencia del afiliado ...
Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez y orfandad.	Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia.
Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: <i>I. a la V. ...</i>	Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: <i>I. a la V. ...</i> VI. Por desaparición.
Artículo 146.	Artículo 146.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En caso de fallecimiento del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.

...

*En caso de fallecimiento o **desaparición** del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.*

*Si al fallecer o **desaparecer** el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.*

...

En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y ya que se cumple con la motivación suficiente la presente iniciativa de mérito, se procede analizar los criterios, razonamientos, fundamentos jurídicos y económicos en la siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- FACULTAD PARA FORMULAR INICIATIVAS. De conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 27 numeral 1 fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las y los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Diputados tienen la facultad para presentar iniciativas de Ley en materia de competencia estatal que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

En uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico antes mencionado, el Diputado Leonardo Almaguer Castañeda, así como las Diputadas Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez y Tonantzin Elusary Cárdenas Méndez de la LXIV Legislatura presentaron formal iniciativa, misma que se resuelve en este Dictamen, por lo que se declara legitimado para iniciar el proceso legislativo.

2.- COMPETENCIA POR MATERIA. Como lo dispone el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que otorga a la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, la facultad para conocer, estudiar y dictaminar, respectivamente, de los asuntos relacionados con la legislación en materia de competitividad, desarrollo económico, innovación, laboral burocrática, seguridad social de los servidores públicos, tribunales laborales burocráticos y, promoción y fomento artesanal, por lo que se declara la competencia por materia para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativas de Ley.

3.- INICIATIVA DE LEY. Materialmente reúnen los requisitos de una iniciativa de ley, al tener por objeto reformar y adicionar a una norma general, impersonal y abstracta que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, por lo que de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se califica la presente iniciativa como: **INICIATIVA DE LEY.**

4.- FORMALIDAD.- La iniciativa en comento reúne los requisitos que señala el artículo 142 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que se declara procedente, iniciar el proceso legislativo para la formulación del presente proyecto de dictamen.

5.- DICTAMINAR.- De conformidad con el artículo 145 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las iniciativas son turnadas a la comisión o comisiones correspondientes, emitiendo éstas un dictámen a la Asamblea.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.-ANÁLISIS DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa fue objeto de análisis minucioso y después fue puesto a la consideración de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, previa valoración de los diferentes rubros que se contemplan en el cuerpo de la iniciativa y conforme a lo señalado en el artículo 71 numeral 1, así como el artículo 75 numeral 1 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

El fenómeno de las desapariciones en el Estado de Jalisco representa un grave problema de derechos humanos y una situación de alta vulnerabilidad social. Según datos oficiales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), a octubre de 2025, Jalisco reportaba casi 15 mil personas desaparecidas.¹ La desaparición además de ser un crimen, conlleva una situación de incertidumbre jurídica, económica y emocional para la familia, y si la persona desaparecida era el principal sustento económico, eso puede traducirse en vulnerabilidad social y desprotección aún mayor.

Actualmente, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no dispone un mecanismo legal para que familiares de personas desaparecidas accedan a prestaciones de seguridad social, particularmente la pensión debido a la ausencia de acta de defunción, documento imposible de obtener en estos casos, pese a que la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado, señala las medidas de protección para las personas que trabajan en los tres poderes de gobierno, medidas que actúan como pilares para orientar leyes específicas; incluirlas previene conflictos y asegura uniformidad en la interpretación judicial.

Por otro lado, y como se señala en el Oficio No. UT/1146/25 en contestación a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, éste último afirmó que no cuenta con registros de trabajadores afiliados a dicho instituto que estén en condición de persona desaparecida, ni en declaración especial de ausencia o presunción de muerte. Asimismo, indicaron que si un empleado de alguna entidad pública patronal se encontrara en esa situación, se suspenderían los pagos de aportaciones y, en consecuencia, sería dado de baja del régimen de Afiliados, sin que exista la obligación por parte de la entidad pública de notificar los motivos de

¹ <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

dicha baja. Esto, pese a que el artículo tercero transitorio del Código Civil del Estado de Jalisco refiere que:

Tercero. Toda autoridad del estado de Jalisco que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberá capacitar a servidores públicos sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

Esta deficiencia normativa agrava la situación de vulnerabilidad, pues desprotege económicamente a familiares como viudas, viudos, hijas e hijos menores, personas en formación académica o con discapacidad que dependen de la persona desaparecida. Por tanto, la propuesta legislativa responde a la necesidad de establecer un marco jurídico que garantice el derecho a la seguridad social de las “víctimas indirectas” de las desapariciones mediante el reconocimiento de la declaración especial de ausencia.

Ante dicha necesidad, esta iniciativa resulta crucial para evitar el abandono institucional de familias de personas servidoras públicas del Estado de Jalisco, desaparecidas, quienes actualmente luchan con las instituciones porque se encuentran sin acceso a prestaciones económicas pese a depender económicamente de esos ingresos.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía de los derechos humanos y la universalidad de las garantías, aplicable a mecanismos como la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

La obligación derivada del artículo antes citado y de los tratados internacionales, implica la promoción de los derechos humanos protegidos a nivel internacional a través de la emisión de leyes. Así, la falta de una ley implica la violación a la obligación de adoptar medidas cuando la legislación es indispensable. Esto es, una ausencia normativa se convierte en omisión ante la existencia de la obligación de legislar.

También respaldan a la propuesta fundamentos constitucionales como el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la seguridad social y a la protección ante la vejez, invalidez o muerte del trabajador, prevista también en lo relativo a prestaciones para sus beneficiarios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de jurisprudencia 173/2023 (11a.) aprobada por la Primera Sala el 08 de noviembre de 2023², determinó que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes:

- 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia;*
- 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición;*
- 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social;*
- 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares;*
- 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y*
- 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.*

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD.pdf>

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002#gsc.tab=0



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Desapariciones Forzadas⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶. Adicionalmente, se invocan preceptos internacionales ratificados por México, como los tratados internacionales y el Protocolo de San Salvador⁷, que reconocen y promueven el acceso a la seguridad social como un derecho humano fundamental.

Asimismo, la propuesta se armoniza con la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, ya que su artículo 26, prevé las medidas de protección de los derechos laborales de las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos. De igual forma, la Ley antes mencionada regula los procedimientos judiciales para acreditar la situación jurídica de la persona desaparecida y que ha sido emitida por Juez competente garantizando así seguridad jurídica y certeza, factores fundamentales para evitar interpretaciones arbitrarias por parte del Instituto de Pensiones y autoridades administrativas.

Por su parte, la inclusión clara de la declaración especial de ausencia en la Ley del Instituto de Pensiones permitirá reconocer la continuidad jurídica y de personalidad de la persona afiliada desaparecida, salvaguardando sus derechos patrimoniales, familiares, y otorgando certeza a los beneficiarios sobre su derecho a recibir pensión, todo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Esta reforma contribuye a la aplicación efectiva de principios constitucionales de derechos humanos, como el principio pro persona y garantiza el apoyo económico a hijos menores de edad, estudiantes y personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad, quienes son en muchos casos los más afectados por la desaparición de un familiar. La iniciativa, por tanto, tiene una fuerte dimensión social de justicia y reparación, pues evita que las familias que sufren esta situación caigan en situación de pobreza extrema o exclusión social, brindando un respaldo vital para el sustento, contribuyendo a reparar en alguna medida el daño sufrido por la ausencia. Además, protege derechos conexos como la patria potestad y el patrimonio, evitando despojos o actos patrimoniales

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5197494&fecha=22/06/2011#gsc.tab=0

⁶

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4603452&fecha=09/01/1981&cod_dia_rio=197679

⁷

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4891682&fecha=01/09/1998&cod_dia_rio=209574



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

que vulneren a los dependientes, y suspendiendo provisoriamente litigios o cargas financieras en tanto se resuelve la situación jurídica del desaparecido.

En la evaluación técnica se determinó que la iniciativa establece procedimientos claros para la actualización administrativa al incluir la nueva causal “declaración especial de ausencia” y se especifican requisitos documentales precisos, como la resolución judicial firme de declaración especial de ausencia, lo que otorga formalidad y certeza al proceso. Sumado a ello, se establecen mecanismos para la cuantificación de la pensión, distribución entre beneficiarios y la compatibilidad con otras pensiones o prestaciones.

En cuanto a la administración del Fondo de Garantía y el esquema de créditos hipotecarios relacionados con afiliados desaparecidos, se prevé su adecuada regulación para que los beneficiarios puedan seguir accediendo a apoyos financieros, evitando la acumulación de deudas o la pérdida de beneficios frente a la condición de ausencia. Estos ajustes permitirán que el Instituto funcione con mayor claridad y eficiencia, garantizando el respeto a los derechos heredados en esta situación específica, y facilitando la coordinación entre órganos judiciales y administrativos.

En lo que respecta a las repercusiones económicas, se concluye que la propuesta no implica una asignación presupuestal adicional para el Estado, sino una redistribución de recursos derivados de las aportaciones ya recabadas por las y los pensionados del sistema. No se crean nuevos beneficios sino que se adecua una nueva modalidad para que parte del sistema funcione conforme a las nuevas circunstancias sociales y jurídicas presentadas.

La formalización de este derecho impactará favorablemente en la reducción de gastos sociales derivados de la pobreza y la inseguridad que sufren las familias afectadas, evitando así cargas indirectas mayores sobre el presupuesto estatal.

Comparativamente, la iniciativa muestra una mejora sustancial al incluir la pensión por declaración especial de ausencia como un derecho equivalente a la pensión por fallecimiento, modificando artículos específicos para garantizar este reconocimiento. Este cambio jurídico es acorde con los avances en materia de derechos humanos y seguridad social, en sintonía con las mejores prácticas legislativas y sociales a nivel local, nacional e internacional.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica de protección reforzada, resulta jurídicamente procedente incorporar de manera expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado la figura de la declaración especial de ausencia por desaparición, a efecto de dotar de certeza jurídica a la situación de la persona afiliada desaparecida, preservar su personalidad jurídica para efectos patrimoniales y garantizar la continuidad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de seguridad social en favor de sus beneficiarios. Con ello se evita la discrecionalidad administrativa, se armoniza la legislación local con el marco federal en materia laboral y de derechos humanos, y se fortalece el principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas de seguridad social.

Con el objeto de fortalecer la eficiencia administrativa y en atención al contenido del Oficio número UT/1146/25, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que se informó la inexistencia de registros de personas trabajadoras afiliadas que se encuentren en calidad de persona desaparecida, con declaración especial de ausencia o bajo presunción de muerte, se estima necesario reformar el artículo 149 de la presente Ley, a efecto de prever la creación de una base de datos institucional.

Dicha base de datos tendrá por objeto generar, integrar, sistematizar y actualizar la información relativa a las personas trabajadoras afiliadas que se encuentren en los supuestos referidos, estableciéndose la obligación del Instituto de conformarla y mantenerla permanentemente actualizada.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán remitir mensualmente al Instituto, la información necesaria para la integración y actualización de la referida base de datos, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y agilizar los trámites en favor de las víctimas indirectas.

En conclusión, la presente iniciativa constituye un avance legislativo imprescindible para brindar justicia y protección efectiva a un sector en situación de vulnerabilidad: las víctimas indirectas del fenómeno de desaparición de personas. A través de la incorporación expresa y clara de la pensión por declaración especial de ausencia, se garantiza el acceso a la seguridad social que hoy se les niega injustamente, reparando en parte el daño que la ausencia forzada y la incertidumbre jurídica han provocado en las familias jaliscienses.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Con esta iniciativa se estaría cumpliendo con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas, en su fracción VI, que prevé los derechos y beneficios que deben tener las familias de las personas desaparecidas.

La aprobación de la iniciativa aquí analizada, implica reconocer y hacer valer plenamente los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, traduciendo en hechos la protección social, la dignidad y el mínimo vital que merecen las familias afectadas. No se trata sólo de una cuestión legal o técnica, sino de un imperativo ético y social que demanda la respuesta responsable y solidaria del Estado.

Los cambios propuestos aseguran un marco jurídico que fortalece la seguridad jurídica de los familiares de las personas desaparecidas y constituye además un paso decisivo en términos de responsabilidad y sensibilidad social al reconocer el profundo impacto que la desaparición de personas tiene en las familias jaliscienses. Al garantizar el acceso a las pensiones correspondientes, se contribuye a mitigar el sufrimiento económico y social, se respeta la dignidad de las víctimas y sus familias, y se reafirma el compromiso de la sociedad y del Estado con la protección de los derechos humanos y la justicia social en nuestro estado.

II. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, a todo lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, sometemos a la consideración del Pleno de la LXIV Legislatura, el siguiente proyecto de:

DICTAMEN DE LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 27, 41, 58, 62, 73, EL TÍTULO DE LA SECCIÓN QUINTA, 91, 92, 93, 94, 95, 96, EL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEXTA, 97, 98, EL TÍTULO DE LA SECCIÓN SÉPTIMA, 102, 103, 104, 106, 107, 117,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 Y 149 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Que reforma los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la X. ...

XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad **y declaración especial de ausencia** en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;

XII a la XVI (...)

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) a la c)

d) Por viudez, orfandad o **Declaración Especial de Ausencia**;

II. a la VI. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

I y II. ...

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado, **así como la derivada de la declaración especial de ausencia**, se otorgarán exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso **o desaparición** hubiere estado pensionado.

Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez, orfandad **y declaración especial de ausencia**, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

I. a la III. (...)

IV. La pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**, que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y

V. La pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**, es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.

(...)

(...)

Artículo 73. (...)

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

(...)

Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera **o desapareciera** antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, **o de la declaración especial de ausencia**, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.

Sección Quinta

De la Pensión por Viudez, Orfandad y **Declaración Especial de Ausencia**

Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, **o declaración especial de ausencia**, procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo **y en los casos de declaración especial de ausencia, a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco**, y se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el afiliado fallecido **o desaparecido** hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto **o desaparecido por** causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;

II. (...)

III. (...)

Artículo 92. La pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**, será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

(...)

Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez, orfandad o **declaración especial de ausencia** nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado y en los casos de **declaración especial de ausencia**, a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Esta prestación se otorgará únicamente en lo económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.

Si a la fecha del fallecimiento o **desaparición** el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o **declaración especial de ausencia**, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.

La devolución no incluirá:

I. a la III. (...)

Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez, orfandad o **declaración especial de ausencia**, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.

(...)

(...)

Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez, orfandad o **declaración especial de ausencia** se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

La pensión por **declaración especial de ausencia** se concederá independientemente de la causa de desaparición del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la desaparición del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

Sección Sexta

De la Prestación Económica por Muerte o **Desaparición** del Pensionado



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 97. Cuando fallezca **o desaparezca** un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento **o desaparición**, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento **o desaparición**, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido **o desaparecido** le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.

Artículo 98. (...)

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte **o desaparición** de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Sección Séptima

De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez, Orfandad y
Declaración Especial de Ausencia y para la Prestación Económica por
Muerte o Desaparición del Pensionado

Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**; o la prestación por muerte **o desaparición del pensionado**, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.

Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**; o a la prestación por muerte **o desaparición** del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.

Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, **o declaración especial de ausencia** o la prestación por muerte **o desaparición** del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

I. a la IV. (...)

V. Si se hallare a la persona ausente, o regresa por sí sola

Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a:

I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;

II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez **o desaparición**; y

III. Los beneficiarios del afiliado fallecido **o desaparecido** en activo que, al momento del deceso **o desaparición**, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

I. a la III. ...

IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento **o desaparición** del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y

IV. (...)

(...)

Artículo 117. El fallecimiento **o desaparición** del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.

Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:

I. a la IX. (...)

X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente, fallecimiento del acreditado **o declaración especial de ausencia; y**

XI. (...)

Artículo 124. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, de incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente dictamen médico, **o cuando se haya emitido declaración especial de ausencia por autoridad judicial competente que haya causado estado, el**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y a las disposiciones que expida el Consejo Directivo.

Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.

La aplicación del fondo de garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito.

Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan, **exista declaración especial de ausencia del afiliado** o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:

I a la V. (...)

Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:

I al II. (...)

III. Por declaración especial de ausencia del afiliado

(...)

Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**.

Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde:
I. a la V. (...)

VI. Por desaparición.

Artículo 146. (...)

(...)

En caso de fallecimiento o **desaparición** del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer **o desaparecer** el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.

Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos.

En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.

Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 124, 127, 129, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

I a la XIV. (...)

XV. Pensiones del Estado deberá integrar y mantener actualizada una base de datos institucional que contenga el registro de las personas trabajadoras sujetas al rubro de declaración especial de ausencia.

Dicha base será alimentada y actualizada de manera mensual, por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

...

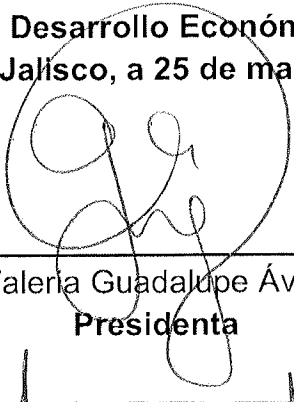
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

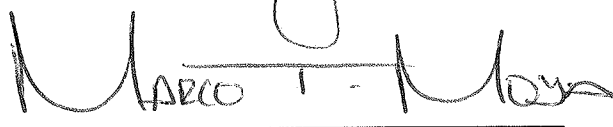
SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias que deriven del presente decreto.

Atentamente

**Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo
Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2026.**



Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Presidenta



Diputado Marco Tulio Moya Díaz
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de Ley que tiene por objeto reformar los artículos 3, 27, 41, 58, 62, 73, el título de la Sección Quinta, 91, 92, 93, 94, 95, 96, el título de la Sección Sexta, 97, 98, el título de la Sección Séptima, 102, 103, 104, 106, 107, 117, 123, 127, 137, 145, 146 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

FECHA: 2026/05/25

SESIÓN: 16 Ordinaria

MOCIÓN: Votación del Dictámen marcado con el numeral 4.1.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACIÓN:

A FAVOR : 6
ABSTENCIÓN: 0
EN CONTRA : 0
TOTALES : 6

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES:

VOTACIÓN POR APELLIDOS	VOTO
Almaguer Castañeda Leonardo (PT)	A FAVOR
Ávila Gutiérrez Valeria Guadalupe (HAGAMOS)	A FAVOR
Barragán Sánchez Alejandro (MORENA)	A FAVOR
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela (MC)	A FAVOR
Cervantes Rivera Omar Enrique (MC)	A FAVOR
Montoya Díaz Marco Tulio (PAN)	A FAVOR


Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad,
Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo

La presente constancia de votación nominal forma parte de la 16ª Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo.